



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2014.

En Madrid, a 11 de Abril de 2.014,

Visto el recurso interpuesto por D^a. X, en nombre y representación del C. D. L., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de Marzo de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 2 de Febrero de 2.014 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B Grupo II entre los equipos C. D. L., que actuaba como local, y la S. D. H.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las expulsiones se hizo constar lo siguiente: “C. D. L.: En el minuto 76 el jugador (Nº) Y fue expulsado por el siguiente motivo: encararse a un contrario, poniéndole los brazos a la altura del pecho y dirigirse a éste a voces en los siguientes términos: me cago en tu puta madre y en tu puta vida, todo ello tras haber sido objeto de una falta.”

Segundo.- Con fecha 19 de Marzo el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol adoptó el Acuerdo de suspender por dos partidos al jugador antes mencionado en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y con multa accesoria en cuantía de 90 euros al Club por aplicación del Artículo 52 del citado Reglamento.

Sexto.- Contra la citada resolución el C. D. L. presentó con fecha 20 de Marzo de 2.014 recurso de apelación esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente.

Séptimo.- El Comité de Apelación adoptó el día 21 de marzo la resolución del recurso de apelación desestimando el recurso interpuesto por el C. D. L. y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso la incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con el contenido del acta arbitral. En efecto, afirma que a los hechos sancionados precedió una falta del jugador del equipo contrario y que las expresiones empleadas por el jugador sancionado no eran exactamente las que se contienen en el acta, existiendo una confusión entre los sujetos de la acción, pues no fue el jugador del C. D. L. el que agredió al contrario, sino que se limitó a repeler la agresión.

Sexto.- La Real Federación Española de Fútbol alude al valor del acta como medio de prueba y que esta es congruente con los hechos tal como ocurrieron.

Afirma que la presunción de veracidad del acta no ha sido contradicha por ningún medio de prueba que se refiera a los hechos.

Séptimo.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación, que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no haya cometido la acción que se le ha imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con sus propias opiniones.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario parece ratificarse lo afirmado en el acta. En efecto, parece claro que existe una falta previa sancionada por el colegiado y también que el jugador del C. D. L. se levanta y se dirige al del H., pudiéndose ratificar la versión arbitral sobre la conducta del jugador. Igualmente queda claro que el colegiado adopta con rapidez la medida disciplinaria y que se encontraba junto a los jugadores en el momento del lance sancionado, por lo que jurídicamente debe prevalecer el contenido del acta.

Octavo.- La recurrente invoca en segundo lugar la concurrencia de circunstancias atenuantes por la existencia previa de una agresión por parte del jugador del H. y por el arrepentimiento del jugador sancionado.

El Artículo 10 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol recoge las circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

“a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.”

Aunque es invocada en términos generales, el arrepentimiento espontáneo no puede ser apreciado por este Tribunal toda vez que no existe prueba alguna, más allá de las propias afirmaciones del recurrente, sobre su existencia.

Por lo que se refiere a la provocación previa tampoco este Tribunal puede apreciarla. Es completamente cierto que antes de producirse los hechos sancionados existe una falta al jugador sancionado, la cual fue oportunamente corregida por el colegiado del encuentro mediante una tarjeta amarilla. No obstante la expresión *provocación suficiente* contenida en el precepto exige un juicio de ponderación entre la acción previa y la reacción posterior y, en el presente caso, este Tribunal aprecia una patente desproporción entre una y otra. Evidentemente no es necesario que la reacción sea estrictamente idéntica a la acción previa, pero sí lo es que exista un cierto equilibrio en la gravedad de las infracciones. Tal equilibrio no existe en el presente caso.

Esta circunstancia justifica el mantenimiento de la sanción, tal como fue impuesta por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol



quien, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario sancionó al jugador por “*Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*” La sanción impuesta de dos partidos lo fue en su grado medio por lo que no concurriendo ninguna circunstancia atenuante debe ser considerada plenamente proporcionada y ratificada por este Tribunal.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a. X, en nombre y representación del C. D. L., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de Marzo de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO